

DAJ-049-C-2017

09 de mayo, 2017.

Licenciada

Nelly Rodriguez Rodriguez

Asesora

Dirección Regional de Educación de Occidente

Asunto: Respuesta a DREO-190-2017.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio de cita, en cuanto al pago de horas extras para asesores legales de las Direcciones Regionales.

I. **La Administración Pública, Funcionario Público.**

El Ministerio de Educación Pública forma parte de los Entes que se encuentran regulados como parte de la Administración Pública, en el cuerpo legal de la *Ley General de la Administración Pública número N° 6227*:

Artículo 1º.- La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

Artículo 2º.-1. Las reglas de esta ley que regulan la actividad del Estado se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos.

Las personas físicas que trabajan para la Administración Pública, son funcionarios públicos. Más ampliamente podemos entender por "servidor público

la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.¹

La relación laboral pública se encuentra regulada por un régimen de derecho público de carácter estatutario, de ahí que las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores se encuentran normadas por el Estatuto de Servicio Civil.

Sin embargo, previendo la omisión de algunos temas no cubiertos por el estatuto se establece la aplicación supletoria del derecho del trabajo en la regulación de la relación laboral pública, previéndose entre otras fuentes del derecho la posibilidad de recurrir al Código de Trabajo.²

La materia específica de las jornadas laborales es uno de estos temas no cubiertos por el estatuto y que debe ser cubierto por la legislación laboral. Para el caso concreto del Ministerio de Educación Pública en materia de jornadas se debe atender a lo regulado por el Reglamento Autónomo de Servicio el cual se encuentra ajustado a lo previsto por el Código de Trabajo.

II. De las Jornadas Laborales.

En Costa Rica existen dos jornadas laborales que se aplican a los funcionarios del sector público que son: La jornada laboral ordinaria y la jornada laboral extraordinaria.

¹ Artículo 111 inc.1 Ley General de la Administración Pública.

² Artículo 51 del Estatuto de Servicio Civil, "Los casos no previstos en esta ley, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con el Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales de Servicio Civil, los principios y leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales. ..."

- **¿QUÉ ES LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO?**

Es el número máximo de horas ordinarias, permitido por ley, en las que la persona trabajadora se encuentra sujeta a las órdenes de la persona empleadora.³

- **¿QUÉ ES LA JORNADA EXTRAORDINARIA?**

Es el tiempo que se labora más allá de la jornada ordinaria correspondiente, o de la jornada inferior que hubieren convenido las partes. Debe pagarse a razón de una hora ordinaria más un cincuenta por ciento (tiempo y medio) por la cantidad de horas extras laboradas. Tratándose de días feriados, cada hora extra deberá pagarse doble.

La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no puede ser mayor de doce (12) horas en un día calendario; es decir que en las 24 horas que componen un día, la persona trabajadora debe tener libre al menos un período de doce horas.⁴

En las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública y sus distintas sedes se labora con el mismo horario, en casos excepcionales debidamente justificados o que de previo fueran creados por ley.

En el Decreto número 5771, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública cita:

Artículo 16.-La jornada ordinaria diaria de trabajo será continua de ocho horas, de lunes a viernes inclusive y tendrá el siguiente horario:

Hora de entrada: a las 7 horas

Hora de Salida: a las 15 horas

Sin embargo, cuando la necesidad del servicio lo justifique, las distintas dependencias de las Oficinas del Ministerio de Educación Pública podrán establecer otro tipo de horario o jornada laboral. En tal caso, el horario y jornada definidos deberá

³ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁴ Artículo 140 del Código de Trabajo

ser comunicado al funcionario al momento de su nombramiento. Se deberá laborar la jornada mínima general correspondiente y ajustándose a la normativa aplicable al efecto.

En el caso de los organismos estatales que se rigen por la Dirección General del Servicio Civil, procede el pago de horas extras cuando el servicio sea requerido, pero debe quedar debidamente justificado y se paga de acuerdo a los artículos 136, 138 y 139 del Código de Trabajo.

A. Jornadas Extraordinarias y sus pagos:

En el momento en que la Administración Pública y el funcionario acuerden que se realizará labores fuera de la jornada laboral ordinaria, se deben documentar las mismas y cancelarlas.

Sobre este tema debemos atender primeramente a lo dispuesto por el Reglamento Autónomo de Servicio, que en el artículo 19 dispone lo siguiente:

Artículo 19.- *Cuando el Ministerio lo estime necesario, los empleados quedarán en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias hasta por el máximo permitido por la ley, salvo que, por razones de índole grave, debidamente comprobadas por el jefe inmediato, los faculden para no hacerlo. El Ministerio se compromete a confeccionar planillas en un lapso no mayor de un mes y medio de las horas extraordinarias laboradas por sus servidores, contados a partir del tiempo extraordinario que fue laborado.*

En segundo término, se debe respetar lo previsto por la directriz ministerial DM-1503-10-2014 (La cual se adjunta a la presente) así como cualesquiera otras disposiciones emanadas por la Dirección de Recursos Humanos.

Se reitera la necesidad de que exista autorización para laborar la jornada extraordinaria y que la misma tiene el carácter de excepcionalidad, de forma tal que no es dable que la misma se convierta en permanente ni cotidiana.

B. Caso de Asesores Legales Regionales:

En el caso de los Asesores Legales, los cuales son Profesionales del Servicio Civil, también se regulan bajo las mismas condiciones que los demás funcionarios regulares. El Asesor Legal cumple con un horario establecido, y si labora horas extras previamente autorizadas, las mismas deberán ser remuneradas, como el resto de los funcionarios públicos.

El pago de Prohibición no es sinónimo de personal de confianza, cuya jornada abarca doce horas. Pero aún en el caso del personal contemplado en el artículo 143 del Código de Trabajo debe recibir el pago de jornada extraordinaria si por razones debidamente justificadas debe laborar más allá de las doce horas.

En cuanto al tema de la prohibición, tenemos que es aquel rubro que se estima para que este profesional en derecho se dedique únicamente a su función como abogado dentro de la Administración Pública y que no puede ejercer esa función fuera de su ámbito laboral. No lleva relación alguna con pretender que se le pueda exigir laborar fuera de su jornada y mucho menos que no se reconozca el pago de su tiempo extraordinario.

Existe normativa donde se justifica este pago que es La Ley número 5867, Ley de Compensación por el pago de Prohibición, es la normativa con base en la cual se justifica este pago, específicamente los artículos 1 y 2 indica cómo debe cancelarse. *“El régimen de prohibición debe estar previsto por una ley. (...) dentro del régimen de prohibición debemos distinguir (...) dos presupuestos: el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición (...)”.* (Dictamen n.º C-282-2009 del 13 de octubre del 2009).

Habiendo aclarado lo anterior se concluye lo siguiente:

1. En el Ministerio de Educación Pública los funcionarios laboran con una jornada ordinaria de ocho horas de lunes a viernes y con horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. en las oficinas Centrales y en las diferentes sedes. A excepción de lo que se haya establecido de previo.
2. Las jornadas extraordinarias, no deben exceder las tres horas diarias de conformidad con lo previsto en la Directriz ministerial DM-1503-10-2014.
3. El pago de horas extraordinarias es una aplicable a los funcionarios públicos, y como tales los Asesores Legales tienen derecho al pago de las mismas previamente autorizadas.
4. Para el reconocimiento de la jornada laboral extraordinaria y su respectivo pago debe mediar el visto bueno por parte de la jefatura inmediata de estas labores y justificar el por qué se dio.

Cordialmente,



Enrique Tacsan Loria

Director



Realizado por: Licda. Marcela Chaves Pérez, Asesora Legal.

Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica

